ALADI
Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CONCERTADO CON LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA

ALADI/AAP.CE/21
26 de mayo de 1993

Los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República de Argentina, representados por los Ministros de Relaciones Exteriores

CONSIDERANDO

la importancia de los objetivos e instrumentos definidos en las Bases Generales para un Acuerdo Marco de Liberación Comercial suscritas por los Jefes de Estado de ambos países, en Buenos Aires, el 2 de noviembre de 1990;

Que existe la voluntad común de acelerar la integración latinoamericana como medio para mejorar la competitividad internacional de las economías de la región y para facilitar el desarrollo integral de las sociedades de los dos países;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales intrarregionales, impulsar la complementación económica e intensificar las acciones de cooperación en áreas de mutuo interés;

Que la integración económica regional es una herramienta importante para fortalecer la capacidad negociadora en los distintos foros económicos y para establecer relaciones más ventajosas con otros procesos de integración, así como para asegurar condiciones de libertad y equilibrio en el comercio exterior y en las corrientes de inversión;

Que es conveniente dotar a las relaciones económicas y comerciales bilaterales de mecanismos flexibles pero estables, que fortalezcan la activa participación empresarial en el proceso de adopción de decisiones vinculadas con el comercio, la inversión y las restantes materias definidas en el presente Acuerdo;

Los compromisos internacionales celebrados por la República Argentina en el ámbito del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), de los países signatarios de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); así como el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo con la República Federativa del Brasil y el Tratado de Asunción que crea el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por parte de la República Argentina, y el Acuerdo

de Cartagena que establece el Grupo Andino por parte de la República del Ecuador.

**CONVIENEN**

Suscribir el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, el que se regirá por las citadas disposiciones y por las normas que a continuación se establecen:

## CAPITULO I

## OBJETIVOS

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objetivos:

a) facilitar, expandir, diversificar y liberar el comercio entre los países signatarios.

b) promover las inversiones recíprocas y fomentar la iniciativa empresarial.

c) facilitar todas las operaciones asociadas al comercio y la inversión recíproca o las que en conjunto sean concebidas para operar en terceros mercados, mediante la eliminación de obstáculos al transporte, a los flujos financieros y a los restantes servicios vinculados con tales actividades.

d) facilitar el desarrollo de proyectos de interés común en el campo de la complementación económica en todos sus aspectos, como los relacionados con la agricultura, la minería, la industria y la infraestructura.

e) procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior se asienten sobre bases armónicas y equilibradas, tratando de eliminar las asimetrías, con acciones que promuevan la expansión y la corrección dinámica del intercambio.

f) contribuir, en el marco de sus respectivas estructuras subregionales de integración, a reforzar las acciones de convergencias que se vayan acordando entre los referidos procesos.

## CAPITULO II
## FACILITACION DEL COMERCIO RECIPROCO Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS.

Artículo 2o.- Se incorporarán al presente Acuerdo, a partir del 30 de junio de 1993, los productos renegociados por los países signatarios en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que incluirán y ampliarán los que se encuentran en los siguientes instrumentos:

I) Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 5 para la renegociación de Preferencias acordadas en el período 1960-1980.

II) Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 3.

Las concesiones otorgadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados -preferencias arancelarias y demás condiciones pactadas sobre dichos productos- se registrarán en los Anexos I y II, que se incorporarán al presente Acuerdo, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA), mediante un Protocolo Adicional que entrará en vigencia administrativa el 30 de junio de 1993.

Artículo 3o.- Las preferencias arancelarias incluidas en los Anexos I y II, incorporados al presente Acuerdo, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 4o.- Las preferencias arancelarias a que se refieren los artículos 2o. y 3o. consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que los países signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 5o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier otra naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos, cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

## CAPITULO III

## ACCESO AL MERCADO

Artículo 6o.- Los países signatarios se comprometen al gradual y equilibrado desmantelamiento de las restricciones existentes al comercio exterior y a adoptar regímenes tendientes a eliminar toda norma, legal o administrativa, que impida o dificulte el acceso a los mercados con prohibiciones, licencias, permisos de importación y cualquier otra traba al libre comercio.

En notas complementarias que deberán incorporarse al presente Acuerdo antes del 31 de mayo de 1993 se identificarán las restricciones existentes. El Consejo de Complementación Económica previsto en el artículo 18 del presente Acuerdo, propondrá las medidas necesarias que permitan ejecutar el gradual desmantelamiento de estas medidas y de cualquier otra restricción que por omisión no hubiese sido identificada.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no introducir nuevas restricciones al comercio recíproco.

Artículo 7o.- Se entenderá por restricciones, toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

No quedan comprendidos en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 8o.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping o prácticas desleales derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación el país afectado podrá aplicar las medidas que se encuentran contempladas en su legislación interna.

A tal efecto, los países podrán imponer derechos antidumping y compensatorios, según lo prevea su respectiva legislación nacional, previa prueba del perjuicio causado a la producción nacional, de la amenaza de perjuicio a dicha producción o de retraso sensible al inicio de la misma.

Los derechos aquí indicados no excederán, en ningún caso, el margen dumping o el monto de subvención, según corresponda y se limitarán, en lo posible, a lo necesario

para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso.

Artículo 9o.- Antes de concluir el 30 de junio de 1993, los países signatarios del presente Acuerdo, efectuarán negociaciones con el propósito de ampliar las nóminas de productos incluidos y las preferencias otorgadas, y procederán a evaluar el contenido global resultante para asegurar el equilibrio del Acuerdo, tendiendo en cuenta las preferencias efectivas vigentes de ambos países.

En estas negociaciones se tendrán en cuenta los compromisos que los países signatarios hayan acordado en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (como tratamiento preferencial), del Acuerdo de Cartagena que establece el Grupo Andino por parte de la República del Ecuador y el MERCOSUR por parte de la República Argentina. Además, se podrán definir las normas específicas sobre salvaguardia, origen y otras normas complementarias.

El resultado de estas negociaciones se incorporará a un Protocolo Adicional del presente Acuerdo.

## CAPITULO IV
## COOPERACION COMERCIAL

Artículo 10o.- Los países signatarios establecerán programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo 11o.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios definirán actividades que faciliten la promoción recíproca de entidades públicas y privadas de ambos países, de los productos de su interés, comprendidos en el intercambio comercial del presente Acuerdo.

Artículo 12o.- los signatarios intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas mundiales de los productos de exportación de ambos países.

## CAPITULO V

## TECNOLOGIA

Artículo 13o.- Los países signatarios se comprometen a facilitar y a auspiciar iniciativas conjuntas destinadas a promover el desarrollo, la adquisición y difusión de tecnologías, a efectos de contribuir al incremento de los niveles de competitividad de sus sectores productivos.

Los países signatarios promoverán la suscripción de acuerdos específicos entre las entidades nacionales de ciencia y tecnología, la participación de las universidades y de los centros de investigación públicos y privados que tengan por objetivos los siguientes:

a) Intercambio y suministro de datos, tecnología, patentes y licencias.

b) Intercambio y suministro de bienes materiales, equipos y bienes necesarios para la realización de programas y proyectos específicos.

c) Investigación conjunta para resolver problemas científicos y tecnológicos de los sectores productivos.

## CAPITULO VI

## COMPLEMENTACION INDUSTRIAL

Artículo 14o. Ambos países se comprometen a auspiciar y a facilitar iniciativas conjuntas destinadas a promover la cooperación técnica y el intercambio tecnológico en los sectores agroindustrial, químico y petroquímico, automotor, energético, metalmecánico, naval y siderúrgico a efectos de posibilitar el mejor aprovechamiento de sus recursos productivos e incrementar el nivel de su comercio bilateral.

## CAPITULO VII

## COOPERACION AGROPECUARIA

Artículo 15o. Ambos países se comprometen a facilitar y fomentar la cooperación y asistencia técnicas, así como la capacitación en áreas relacionadas con el sector agropecuario y a incrementar el intercambio comercial de productos

agropecuarios. En particular, auspiciarán las inversiones en este sector.

## CAPITULO VIII

## TRANSPORTE

Artículo 16o.- Los países signatarios propiciarán, en materia de Transporte Aéreo, una mayor y más profunda cooperación de forma tal de garantizar un eficiente servicio entre los respectivos territorios. Asimismo, ambas partes se comprometen a establecer mecanismos para facilitar y desarrollar las operaciones de servicios regulares y no regulares de pasajeros y cargas, con el objeto de fortalecer el turismo y el comercio entre los dos países.

Artículo 17o.- Los países signatarios se comprometen a establecer mecanismos para facilitar y desarrollar los servicios de Transporte Marítimo bilaterales requeridos para hacer efectivo un mayor intercambio comercial entre ambos.

De igual forma en el marco de las legislaciones vigentes y los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos en ese marco se promoverá el libre acceso de carga originada y destinada por vía marítima entre ambos países.

## CAPITULO IX

## NORMALIZACION TECNICA

Artículo 18o.- Los países signatarios suscribirán Acuerdos y Protocolos específicos destinados a la facilitación técnica y administrativa del comercio recíproco para evitar que la aplicación de normas y requisitos de calidad, bromatológicas, fitosanitarias y zoosanitarios se conviertan en obstáculos al intercambio.

## CAPITULO X

## COMPRAS ESTATALES

Artículo 19o.- Los países signatarios negociarán un programa que tenga por objetivo elaborar, en condiciones de reciprocidad y no discriminación entre proveedores de ambos países y otras partes contratantes del GATT, una metodología tendiente a la armonización gradual de las políticas de adquisición estatal.

## CAPITULO XI

## ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 20o.- Para la administración y desarrollo del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en crear un Consejo de Administración de Complementación Económica ("el Consejo") que estará integrado por representantes gubernamentales de ambos países.

Por parte de la República Argentina estará coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Por parte de la República del Ecuador estará coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este Consejo podrá constituir los grupos de trabajo que estime conveniente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 21o.- El "Consejo" deberá quedar constituido en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El mismo dictará su propio reglamento interno.

Artículo 22o.- Los países signatarios destacan la importancia de una activa participación del sector privado. Para estos efectos, el "Consejo" determinará formas operativas que permitan materializar tal propósito.

## CAPITULO XII

## SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 23o.- Las controversias que puedan surgir en la ejecución del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas entre los países signatarios.

En caso de no lograrse una solución en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la controversia, el que será prorrogable por mutuo acuerdo, los países signatarios las someterán a consideración del Consejo previsto en el artículo 18o, el que luego de evaluar la

situación formulará, en el lapso de 60 días las recomendaciones pertinentes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Consejo podrá restablecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Asimismo, el Consejo aprobará un régimen definitivo de solución de controversias dentro de los seis meses de su instalación.

## CAPITULO XIII

## REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 24o.- Los países signatarios adoptan para su aplicación en este Acuerdo, el Régimen General de Origen aprobado mediante la Resolución 78, del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Dicho régimen podrá complementarse con la adopción de normas específicas de origen que tendrán prevalencia sobre las de alcance general.

## CAPITULO XIV

## CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

Artículo 25o.- Los países signatarios adoptan, para su aplicación en el presente Acuerdo, el Régimen Regional de Salvaguardia aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

## CAPITULO XV

## COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS SUBREGIONALES

Artículo 26o.- La aplicación del presente Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por la República del Ecuador en el Acuerdo de Cartagena y la República Argentina en el ámbito del Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo con la República Federativa del Brasil y del Tratado de Asunción que crea el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

## CAPITULO XVI

## EVALUACION DEL ACUERDO

Artículo 27o.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Consejo evaluará periódicamente, a pedido de alguna de las partes, las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambos países.

## CAPITULO XVII

## CONVERGENCIA

Artículo 28o.- En ocasión de las sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

## CAPITULO XVIII

## ADHESION

Artículo 29o.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscipción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

## CAPITULO XIX

## VIGENCIA

Artículo 30o. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y será puesto en vigencia simultáneamente por sus signatarios, en consecuencia sólo regirá a partir de la fecha en que ambos gobiernos lo hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 31o. Cualquier nuevo entendimiento que resultare de negociaciones efectuadas en el marco o por aplicación del presente Acuerdo, será incorporado mediante Protocolos Adicionales.

## CAPITULO XX

## DENUNCIA

Artículo 32o.- Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las preferencias arancelarias recibidas y otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por un año más contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia, o a las demás materias respecto de las cuales se hubiese previamente establecido plazo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Los países signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

2) Los países signatarios convienen dejar sin efecto

entre sí, al momento de la incorporación de los Anexos I y II al presente, el Acuerdo de Alcance Parcial N° 5 para las renegociaciones de las Preferencias Acordadas en el período 1962-1980 y el Acuerdo de Complementación Económica N° 3, suscritos en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las preferencias y tratamientos otorgados entre ambos
países , con esa finalidad, realizarán la comunicación correspondiente a la Secretaría General de la ALADI.

Hecho en la ciudad de Quito el 13 de mayo de 1993

Diego Paredes Peña,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR

Guido Di Tella,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA